

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas.....	6'25
seis — — — — —	12'50
Número sueldo.....	0'15

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad, en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

La solícita atención de que son objeto las instituciones de Beneficencia particular, lo mismo por el Protectorado que por las Juntas provinciales, tropieza frecuentemente con el inconveniente de la falta de antecedentes relativos á ellas y de la desorganización en que se encuentran algunos Archivos de dichas Juntas, porque su carencia de recursos ó de personal competente ha determinado que continúen en el estado de abandono en que se hallaban.

No es posible proveer á estas deficiencias dotando á cada Junta de los recursos que ha menester para que tan importante servicio resulte atendido, y aparece indispensable acudir á remediarlo por aquellos medios que están al alcance del Gobierno, poniendo á contribución, si fuere necesario, á un personal de probada suficiencia y de reconocido celo en el cumplimiento de sus deberes, que seguramente llenará con gusto la misión extraordinaria que se le encomienda, dado el culto que á ellos rinde y teniendo en cuenta, que sus esfuerzos y trabajos han de redun-

dar en provecho de los necesitados ó desvalidos.

A dichos fines, y contando de antemano con el patrocinio de esta idea por el Ministerio de Instrucción pública, el cual dictará para su cumplimiento las órdenes que al efecto estime convenientes,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Archivos de las Juntas provinciales de Beneficencia, se ordenarán precisamente en el término de seis meses, á contar desde la publicación de esta Real orden, y los Secretarios de dichas Juntas elevarán al Ministerio de la Gobernación, antes de 1.º de Mayo próximo, un índice de los expedientes de cada una de las fundaciones de Beneficencia particular, expresando el objeto de ellas, pueblo en que radican, nombre de los fundadores y aquel con que sea conocida, y especialmente, si consta en dicho expediente la escritura fundacional y el Reglamento por que se rige la institución y los principales documentos que lo constituyen.

2.º Los Gobernadores de las provincias facilitarán á dichas Juntas el auxilio de personal que, sin perjuicio de sus habituales atenciones, aunque imponiéndose un trabajo extraordinario, puedan desempeñar ese cometido.

3.º Cuando por la dificultad del caso, ó por la falta absoluta de medios, no pudiera dedicar personal á esos trabajos, reclamará el auxilio del Jefe más caracterizado del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios que preste sus servicios en la capital de la provincia, para que con el personal que designe se lleve á cabo el servicio.

4.º Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de la fecha en que comiencen dichos trabajos, y elevarán los antecedentes y datos que se les reclaman tan luego como los reciban de las Juntas provinciales.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos

consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1908.—Cierva.

Sr. Director general de Administración y Gobernador civil de.....

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 17 del actual, comunica á este Ministerio la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Obligadas todas las provincias por la ley de Caminos vecinales á subvencionar la construcción y conservación de los de su respectiva demarcación, y comprometidas además varias de aquéllas por contratos celebrados con el Estado á la construcción de los caminos á que los mismos se refieren;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que se participe á V. E. la conveniencia de que no se apruebe ningún presupuesto provincial que no contenga una partida para subvenciones de construcción y conservación de caminos vecinales, ó si aquélla no excede de 20.000 pesetas en las provincias de Albacete, Alicante, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Lo que de Real orden comunico á V. E. á los efectos expresados.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1908.—Cierva. Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del 28 de Octubre de 1908.)

REAL DECRETO

Art. 1.º Las fundaciones de Beneficencia particular que tienen la obligación de rendir cuentas al Protectorado no podrán percibir los intereses de las inscripciones intransferibles, títulos de la Deuda al portador, acciones ú obligaciones de Bancos y

Sociedades que constituyan su capital ó que estén afectos al cumplimiento de la voluntad fundacional, sin presentar previamente en las oficinas respectivas un certificado expedido por la Dirección general de Administración que les autorice para cobrar los mencionados intereses en los vencimientos del año siguiente al de la aprobación de sus cuentas, contado desde 1.º de Julio.

Las fundaciones obligadas á rendirlas en plazo mayor podrán percibir dichos intereses por un periodo de tiempo igual al plazo de que se trate, presentando el certificado que justifique la aprobación de las cuentas correspondientes al periodo anterior.

Art. 2.º A las fundaciones de carácter benéfico cuentas de rendir cuentas, pero obligados á justificar el cumplimiento de cargas en los términos que establecen los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, les será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que el Protectorado acuerde que se les exija la expresada justificación, ya por medio de una orden de carácter general, ya refiriéndose concretamente á determinadas fundaciones.

Art. 3.º Los Patronos, Administradores, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás representantes de todas las instituciones de Beneficencia de carácter particular á que se refieren los dos artículos anteriores, constituirán en depósito intransferible en el Banco de España ó en la Caja de Depósitos ó sus sucursales, antes de 1.º de Enero de 1909 y á nombre de las respectivas fundaciones, los títulos de la Deuda, acciones ú obligaciones de Bancos, Sociedades y demás valores al portador

que posean, ya en concepto de capital, ya para aplicarlos á fines fundacionales.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias, como Presidentes de las Juntas de Beneficencia, cuidarán de que las fundaciones que radiquen en su territorio rindan puntualmente cuentas al Protectorado, y en 1.º de Julio de cada año elevarán al mismo una relación de las fundaciones que no realizan este deber, y otra en que expresen las que, exentas de dicha obligación, cumplen ó no las cargas fundacionales.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda se dictarán las disposiciones que convengan para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Barcelona á veinticinco de Octubre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del 29 de Octubre de 1908.)

COMISION PROVINCIAL

No habiéndose producido reclamación alguna durante el plazo por que fué anunciado en el *Boletín oficial* del día 7 del actual, hallarse de manifiesto el pliego de condiciones para la subasta del servicio de bagajes en todos los cantones de la provincia durante tres años, ó sea desde 1.º de Enero de 1909 á 31 de Diciembre de 1911, esta Corporación, en sesión del día de ayer, acordó señalar para la celebración de la misma, el día 9 de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana, en el Palacio de la Excm. Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue y con asistencia de otro Diputado designado por aquélla, sirviendo de tipo la cantidad de *veintinueve mil trescientas cuarenta y dos pesetas* por el período mencionado y con sujeción al siguiente pliego de condiciones, pudiendo los licitadores presentar sus proposiciones en la Contaduría provincial desde el día siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* hasta el anterior al señalado para la subasta y horas de diez á doce de la mañana, arregladas al modelo núm. 1 de los que contiene dicho pliego y con las formalidades expresadas en la condición cuarta, más el resguardo del depósito provisional de cuatrocientas ochenta y nueve pesetas, tres céntimos, á que asciende el 5 por 100 del importe de una anualidad de las tres que comprende la subasta, debiendo el rematante prestar la fianza definitiva del 10 por 100 de la tercera parte por que se le adjudique el servicio, abonándosele éste por trimestres vencidos y teniendo entendido que los Letrados para el bastanteo de

poderes de que habla el art. 15 de la Instrucción de 24 de Enero último, son los referidos en la condición 35.

Segovia 31 de Octubre de 1908.—El Vicepresidente, Enrique Gil Asenjo.

PLIEGO DE CONDICIONES que ha de regir para la subasta del servicio de bagajes en los cantones de esta provincia desde 1.º de Enero de 1909 á 31 de Diciembre de 1911.

1.ª La subasta del servicio á que este pliego se contrae tiene por objeto facilitar en los cantones expresados á continuación, todos los bagajes que sean necesarios para las tropas del Ejército, Guardia civil, presos pobres, enfermos pobres y demás individuos que deban recibirla durante tres años, que empezarán en 1.º de Enero de 1909, y terminarán en 31 de Diciembre de 1911, señalándose como tipo que ha de servir en la subasta la cantidad de veintinueve mil trescientas cuarenta y dos pesetas, importe total de la fijada á cada uno de aquéllos en la forma siguiente:

CANTONES	PESETAS
Segovia	5.950
Otero de Herreros.....	1.189
San Ildefonso.....	800
Torrecañales.....	750
Sotosalvos.....	325
Collado-hermoso.....	300
Pedraza.....	839
Honrubia.....	1.432
Pradales.....	1.117
Boceguillas.....	1.314
Cerezo de Abajo.....	800
Riaza.....	300
Sepúlveda.....	790
Turégano.....	490
Carbonero el Mayor.....	1.500
Navalmanzano.....	680
Pinarejos.....	690
Sanchonuño.....	698
Cuéllar.....	861
Santa María de Nieva.....	983
Coca.....	440
Espinar.....	3.247
Villacastín.....	1.098
Labajos.....	699
Martín Muñoz de las Posadas	600
Montuenga.....	450
San Cristóbal de la Vega...	1.000
TOTAL.....	29.342

2.ª Las proposiciones de mejora se harán rebajando la cantidad señalada anteriormente como precio para la subasta.

3.ª Para tomar parte en la licitación, consignarán los interesados en metálico ó en efectos públicos á precio de cotización en los términos prescritos en el art. 12 de la Instrucción dictada en 24 de Enero de 1905, para los servicios provinciales y municipales, el 5 por 100 del importe de una anualidad de las tres que comprende la subasta ó sea por cuatrocientas ochenta y nueve pesetas, tres céntimos.

4.ª Desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de la su-

basta en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el anterior en que ha de celebrarse y durante las horas de diez á doce de la mañana, los licitadores podrán entregar en la Contaduría de la Diputación provincial, al Jefe de la misma ó quien haga sus veces, los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, á cuyo objeto podrán lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente.—«Proposición para optar á la subasta del servicio de bagajes.»

En el reverso y cruzando las líneas del cierre se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgasen conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambos además hacer concurrir, al acto de la entrega y recepción del pliego, los testigos que tengan por conveniente.

5.ª Los depósitos provisionales para optar á la subasta podrán hacerse en la Caja de la Diputación, en la general de Depósitos ó en cualquiera de sus Sucursales, pero la fianza definitiva tiene que constituirse en esta Capital.

6.ª El presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional exhibiendo su cédula personal corriente, entregará también el timbre correspondiente que con arreglo á la Ley de este impuesto haya de colocarse en el recibo de certificación. Si el presentador no facilita el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

7.ª Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

8.ª Los pliegos de proposición presentados en unión de sus resguardos de depósito provisional serán custodiados en la Caja de valores de la Diputación provincial, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por la Ley de la custodia de los fondos provinciales.

A este efecto, una vez entregados por el Jefe de la Contaduría, el recibo del pliego y resguardo presentados, este funcionario procederá á dar cumplimiento á lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla sexta del artículo 18 de la mencionada Instrucción.

9.ª Desde el momento en que termine el plazo de presentación del pliego para la subasta, se librará á quien lo solicite por el Jefe de la Oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla cuarta art. 18 de la Instrucción, certificación

del número de pliegos presentados con expresión de sus números de orden, fecha de su presentación, nombres de los licitadores, y demás circunstancias, firma y contraseña que rennan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario lo solicite durante las horas hábiles de oficina y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza ó timbre con arreglo á la Ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación ó cuando cualquiera personalidad lo crea conveniente podrá requerir Notario público que dé fé de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación de referencia, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libros de registro de éstos, serán exhibidos al Notario.

10. No podrán ser contratistas las personas á que se refiere el artículo 11 de la Instrucción ya citada.

11. Llegado el día y hora señalado para la subasta que se celebrará en esta Capital y en la Sala de sesiones de la Diputación provincial, se constituirá la Mesa en la forma determinada en el artículo 6.º de la Instrucción dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del artículo 18 de la misma.

12. Terminada dicha lectura la Presidencia exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados en unión de sus resguardos de depósito provisional y de la certificación que determina la regla octava del artículo 18 expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla cuarta del mismo artículo y visada por aquél ó aquéllos bajo cuya custodia hayan sido conservados. Invitados que sean los concurrentes al acto á que efectúen si lo desean el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, todo según dispone el párrafo segundo de la citada regla octava, el Sr. Presidente declarando que una vez abierto el primer pliego no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto, procederá á la apertura por orden correlativo y numeración de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

13. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio, ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda, deba admitirse la proposición aunque el licitador

manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

14. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

15. Si entre las admitidas hubiera dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

16. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, excepción de las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondiente, entendiéndose que renuncian con ésto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se haya hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa del Sr. Presidente de la Diputación provincial.

17. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante la Corporación provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

18. Expirado el plazo de dichos cinco días, la Diputación provincial resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarara válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieran debido admitirse, con arreglo á los anuncios y las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante.

19. Cualquier licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el art. 32 de la Instrucción mencionada.

20. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento

que acredite haber constituido la fianza definitiva por el importe del 10 por 100 de la cantidad anual que la Corporación haya de satisfacer por el servicio de que se trata.

21. Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán los determinados en el art. 24 de la Instrucción ya citada.

22. Cuando la fianza definitiva se halle constituida en efectos públicos de cargo del Estado, el rematante podrá retirar el exceso ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer la diferencia no lo hiciera, dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, la Diputación podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del art. 24 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Los efectos públicos ó valores en que se haya constituido la fianza, podrán ser sustituidos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos ó valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en el art. 13.

23. Cuando la fianza se constituya en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Diputación, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

24. El rematante podrá ceder ó traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate en la forma que determinan los artículos 25, 26 y 27 de la Instrucción mencionada.

25. El contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio ó rescisión.

26. En los presupuestos provinciales de los años que esta subasta comprende se incluirá la tercera parte del importe total de la misma.

27. El abono del importe de la subasta se hará al rematante por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales, acreditando antes tener satisfechos los servicios prestados y descontándosele el impuesto que establece la Ley de presupuestos, quedando á favor del mismo el precio que deben satisfacer los que usan los bagajes, según las tarifas condiciones en que se hallen y disposiciones vigentes.

28. Se abonarán al rematante intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos siempre que éstos se retrasen más de dos meses.

29. Las obligaciones y deberes que contrae el Contratista serán las

determinadas en el presente pliego de condiciones é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

30. La Diputación tendrá derecho á la imposición al Contratista de multas que puedan variar de 25 á 750 pesetas, por incumplimiento de algunas de las condiciones del contrato que no afecten á su integridad ó esencialidad y sean subsanables que se harán efectivas gubernativamente de los bienes y en la forma que se señala en el artículo 36 de la Instrucción.

31. La Diputación podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltar el rematante á las condiciones estipuladas.

32. Si al término del contrato no hubiere nuevo rematante, se entenderá prorrogado hasta que le haya ó se obtenga la excepción reglamentaria, sin derecho por esta circunstancia para alterar los precios y condiciones de este pliego.

33. Será obligación del rematante pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escritura, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

34. El rematante queda sometido á los Tribunales de esta Capital que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

35. Los Letrados designados por la Corporación para el bastanteo de poderes á que se refiere el artículo 15 de la Instrucción ya repetida, son los Sres. D. Lope de la Calle Martín, don Rufino Cano de Rueda y D. Timoteo de Antonio Gil.

36. El servicio de conducción de pobres y enfermos se hará de cantón á cantón, vía recta al punto de su destino.

37. El Contratista tendrá en cada uno de los pueblos designados en la condición primera, un representante que en su nombre se entienda con la Autoridad local y facilite los pedidos que le haga.

38. El Contratista no podrá ser obligado á facilitar más bagajes que los ordenados por los Alcaldes de los pueblos que quedan citados, por medio de papeletas arregladas á los modelos números 2 y 3 que se insertan á continuación, los cuales le pasarán con la correspondiente anticipación, manifestando á la vez la hora de salida, pero si por circunstancias especiales ó morosidad del rematante en facilitar las caballerías ó carros, tuviese necesidad la Autoridad local de buscarlos por sí, será de cargo del Contratista abonar á los dueños su importe.

39. Será de cuenta del Contratista el pago de los derechos de portazgos si se estableciesen, en los puntos por donde tenga que pasar haciendo el servicio.

40. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles se devolverá la fianza al rematante.

41. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo núm. 1

Don....., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* del día..... de..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de bagajes, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del licitador)

Modelo núm. 2

Cantón de bagajes de..... Pueblo de.....

Pasa..... vecino de....., con..... carros..... caballerías mayores y... menores, prestando el servicio á..... que desde..... pasa á....., al cual se expidió pasaporte por..... en..... de..... de 190..., con el número..... para hacer el servicio hasta el pueblo de....., cuyo Alcalde deberá poner á continuación de esta papeleta el número de bagajes con que se haya presentado, caso de no verificarlo con todos, firmando además el sujeto que recibe el servicio.

En..... á..... de..... de 190..

EL ALCALDE,

Se presentó el bagajero con:

Carros.....
Caballerías mayores.....
Idem menores.....
En..... á..... de..... de 190..

El Alcalde del pueblo
donde finaliza
el servicio.

Está conforme:
El individuo que
recibe el servicio.

Modelo núm. 3

Cantón de bagajes de..... Pueblo de.....

Pasa..... vecino de....., con..... carros, caballerías mayores, menores, prestando el servicio á la Guardia civil de este pueblo hasta el de....., para la conducción de..... presos que, con carta-guía del señor Gobernador de....., se dirigen á disposición de....., y cuyo Alcalde se servirá poner á continuación de esta papeleta el número de bagajes con que se haya presentado, caso de no verificarlo con todos, firmando el «recibí» el Guardia civil encargado de la conducción.

En..... á..... de..... de 190..

EL ALCALDE,

Se presentó el bagajero con:

Carros.....
Caballerías mayores.....
Idem menores.....
En..... á..... de..... de 190..

El Alcalde del pueblo
donde finaliza
el servicio.

Está conforme:
El Guardia encargado
de la conducción,

El presente pliego de condiciones ha sido aprobado por la Excm. Diputación provincial en sesión de este día. —Segovia, Octubre 3 de 1908.—El Secretario, F. de Cáceres.

Durante el plazo por que se halló de manifiesto este pliego de condiciones, cumpliendo lo prevenido en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, según fué anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 7 del actual, no se produjo reclamación alguna.—Segovia, Octubre 20 de 1908.—El Secretario, F. de Cáceres.

Es copia: El Secretario de la Diputación, F. de Cáceres.

PÓSITO

Don José Rodríguez Fraile, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital y Director del Pósito de la misma.

Hago saber: Que el día veinte de Noviembre próximo, á las diez de su mañana y bajo mi presidencia, ó la del Teniente de Alcalde que me sustituya, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta para la venta de 24.570 kilogramos 44 gramos de trigo que actualmente existen en las paneras del Pósito de esta Ciudad, sirviendo de tipo de licitación la cantidad que corresponda al total trigo que se trata de enajenar, según el precio que tengan los cien kilogramos de dicha especie gramínea en el mercado de esta Capital el día antes de la subasta, precio que se hará saber antes de ésta, por edicto fijado en el sitio público de costumbre de la misma Casa Consistorial.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á continuación se copia y que habrán de presentarse en el acto de la subasta.

Para tomar parte en ésta, que se celebrará con las formalidades que determina el art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, en cuanto sean compatibles con las que contienen las circulares de 4 de Julio y 13 de Septiembre de 1907, dictadas por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, es preciso depositar provisionalmente la cantidad importe del 5 por 100 del precio de los expresados 24.570 kilogramos 44 gramos de trigo.

Los poderes de los que comparezcan á la subasta, si se presentan en nombre de otra persona, habrán de ser bastanteados por D. Paulino Gómez del Pozo, Letrado del Ilustre Colegio de esta Ciudad y Oficial segundo de la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento.

Segovia 29 de Octubre de 1908.—El Alcalde, José Rodríguez Fraile.

Modelo de proposición que se extenderá en papel timbrado de una peseta de la clase 11.^a

D. N..... N..... N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Segovia, Director del Pósito de la misma Ciudad, con fecha..... y de las condiciones que contiene para la enajenación de 24.570 kilogramos 44 gramos de trigo, que actualmente existen en las paneras del Pósito expresado, se comprometo á comprar dicho trigo con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes por la cantidad de..... pesetas (en letra), esto es, á razón de..... pesetas por cada cien kilogramos.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 2099

Alcaldía de Castroserna de Abajo

Desde el día 10 al 25 de Noviembre próximo, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de contribuyentes de este término sujetos al impuesto de cédulas personales para el año 1909, con objeto de que sea examinado y presenten las reclamaciones que consideren justas.

Castroserna de Abajo 26 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Vicente Velazquez.

Alcaldía de Cuéllar

Por consecuencia de retraso sufrido en la inserción de un anuncio de esta Alcaldía, fecha 10 del mes actual, relativo á subasta de especies de consumo para el año próximo de 1909, puesto que aparece publicado en el número 127 del Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 21 del mes en curso, entre cuya fecha y la del 28 del mismo señalada para el acto, no median los diez días de anticipación que prescribe el art. 277 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, quedando por tanto virtualmente incumplido, se declaran en suspenso los efectos de semejante anuncio, que se sustituye por el presente para hacer público de nuevo que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa general reguladora del impuesto, durante el próximo año de 1909, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales al décimo día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de diez á doce, bajo el tipo total de 28.492'70 pesetas, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

Grupos	RAMOS	Derechos del Tesoro — Pesetas	Recargo adicional en bonificación de los vinos — Pesetas	3 por 100 de cobranza y conducción — Pesetas	Recargo municipal del 100 por 100 — Pesetas	TOTAL de cada ramo — Pesetas	Corresponde al casco y radio — Pesetas
1.º	Carnes vacunas en fresco y saladas.....	521	86'41	18'28	521	1.146'69	1.146'69
2.º	Lanares y cabrias en id. id.....	1.042	172'82	36'44	1.042	2.293'26	2.293'26
3.º	Cerda en id. id.....	2.354	390'41	82'31	2.354	5.180'72	5.180'72
4.º	Aceites de todas clases y jabón.....	1.563	259'23	54'67	1.563	3.439'90	3.439'90
5.º	Vinos de todas clases, vinagres, cerveza y líquidos espirituosos...	5.507'73	172'65	170'39	7.011'41	12.862'18	12.862'18
6.º	Pescados de río y mar, escabeches, conservas, carbonos, etc.....	468'90	77'77	16'40	468'90	1.031'97	1.031'97
7.º	Arroz, garbanzos y demás granos secos y harinas, excepción del trigo y las suyas....	44'49	7'38	1'55	44'49	97'91	97'91
8.º	Sal común.....	2.032	337'01	71'06	>	2.440'07	2.440'07
TOTALES.....		13.533'12	1.503'68	451'10	13.004'30	28.492'70	28.492'70

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte del precio que alcance el arriendo en conjunto ó bien por grupos de especies.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación y por un año solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Cuéllar 24 de Octubre de 1908.—El Alcalde accidental, primer Teniente, Felipe de la Torre.

Núm. 2030

Alcaldía de Navas de Oro

Don Pedro Santos Minguela, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de este pueblo de Navas de Oro.

Hago saber: Que previa la instrucción del oportuno expediente, ha sido autorizado este Ayuntamiento para la enajenación en pública subasta del antiguo corral titulado de Concejo, por resultar ya inservible para el objeto á que se destinaba é inútil para otro servicio municipal; y en su consecuencia se ha señalado á fin de que tenga efecto, el día 20 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, en el Salón de actos públicos de la Casa Consistorial, ante la Comisión correspondiente, por pujas á la llana, durante media hora; sirviendo de tipo para la licitación, la cantidad de 175 pese-

tas en que ha sido valorado por peritos; bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación.

Para hacer proposición habrá de consignarse el 5 por 100 del tipo, ó sean 8'75 pesetas, y presentar la cédula personal corriente, no admitiéndose postura alguna que ofrezca menor cantidad ó que no acepte el referido pliego; adjudicándose provisionalmente al que ofrezca mayor precio, á la terminación del tiempo señalado.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de quienes deseen interesarse en la licitación.

Navas de Oro 20 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Pedro Santos.—El Secretario, Marcos Hernández.

Alcaldía de Fuentidueña

Don Pedro Barba Elvira, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 14 de Noviembre próximo á las diez de su mañana, y bajo mi presidencia ó del que me sustituya, se celebrará en el Salón de actos públicos de esta Casa Consistorial, la subasta para la venta de los granos existentes en la panera de pósito de esta villa, cuya especie es de trigo morcajo, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y se tendrá presente en el acto del remate, siendo preciso depositar provisionalmente en la Depositaria respectiva la cantidad del 5 por 100 del precio total del grano que es objeto de la subasta y que previamente se hará saber para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

El precio del remate será satisfecho dentro de los tres días siguientes al que tenga lugar la adjudicación.

Fuentidueña 27 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Pedro Barba.

Núm. 2019

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia

Don Saturio Entero Herranz, Juez municipal suplente de esta Ciudad, en funciones de instrucción por ausencia del propietario en comisión de servicio y licencia del Juez municipal.

Por la presente se llama, cita y emplaza, por hallarse comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado por el delito de atentado, Pedro Sasot y Mejía, de veintisiete años de edad, casado, Abogado y vecino de Campillos, provincia de Málaga, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, con el fin de notificarle el auto de procesamiento contra él dictado y recibirle declaración indagatoria, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y le pongan á mi disposición.

Dado en Segovia á diecinueve de Octubre de mil novecientos ocho.—Saturio Entero.—Juan B. Copeiro del Villar.

Núm. 268

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cuéllar

Don Juan Sanz y Sanz, Juez de primera instancia del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que por consecuencia del fallecimiento de D. Andrés Gavilán Matilla, Registrador de la propiedad que fué de este partido, se instruye expediente en este Juzgado sobre devolución de fianza que tenía prestada para el desempeño del cargo, habiéndose acordado insertar cada seis meses durante tres años en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, el presente anuncio á fin de que, llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el expresado Registrador, para que dentro del referido plazo la presenten ante los Jueces de primera instancia de los partidos en que se sirvió el don Andrés, que lo fueron los de Viana del Bollo, Alfaro, Puebla de Sanabria, Madridejos, Caspe, Cervera del Río Alama, Vivero, Sepúlveda y Cuéllar.

Dado en Cuéllar á veintiuno de Noviembre de mil novecientos seis.—Juan Sanz.—El Actuario, Mariano Alvarez.